



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N°246-2020-MINEM/CM**

Lima, 18 de Junio de 2020

**EXPEDIENTE** : "TURMALINA 1", código 03 00045 03  
Teniendo a la vista el expediente de la concesión  
minera "LA COLPA 2", código 03-00248-04

**MATERIA** : Recurso de Revisión

**PROCEDENCIA** : Instituto Geológico Minero y Metalúrgico-INGEMMET

**ADMINISTRADO** : Minera Maraycasa S.A.

**VOCAL DICTAMINADOR** : Abogada Cecilia Ortiz Pecol

**I. ANTECEDENTES**

**a) En los actuados del expediente del derecho minero "LA COLPA 2", código 03-00248-04**

1. Revisados los actuados se tiene que Minera Maraycasa S.A, titular del derecho minero "DANZIG", código 01-01955-02, mediante Escrito N° 01-006586-19-T (fs. 74 al 89), presentado con fecha 14 de agosto de 2019 y subsanado mediante Escrito N° 01-007594-19-T, de fecha 17 de septiembre de 2019 (fs. 260), solicitó se le reconozca y se le declare titular, entre otros, del derecho minero "TURMALINA 1", código 03-00045-03, de titularidad de Walter Jiménez Veramendi. Señala que celebró con éste y con la empresa Global Network of Business Consultants Inc. un contrato de asociación y participación mediante escritura pública de fecha 3 de enero de 2012. Posteriormente, celebró otro contrato de riesgo compartido o joint venture mediante escritura pública de fecha 20 de julio de 2012 con la empresa Minera Cori S.A., en donde el señor Jiménez era socio y gerente general. Como puede advertirse existe doble vínculo con el señor Walter Jiménez Veramendi, el primero perfeccionado en base al artículo 440 de la Ley N° 26887, Ley General de Sociedades y el segundo perfeccionado en base al artículo 204 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM. Por tales contratos, Minera Maraycasa S.A. y el señor Walter Jiménez Veramendi son socios en un emprendimiento minero al haber acordado realizar actividades conjuntas dentro de la concesión minera "DANZIG" y gozan de todos los poderes y facultades para actuar y contratar irrestrictamente dentro del marco legal. Señala, además, que desde un primer momento el señor Walter Jiménez Veramendi tuvo acceso privilegiado a la información técnica por lo que ha adquirido el derecho minero "TURMALINA 1" adyacente al derecho "DANZIG" en forma subrepticia, sin conocimiento y sin consentimiento de Minera Maraycasa S.A. Siendo así, contravino con el artículo 36 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM.

2. A fojas 107, corre copia del asiento 0007 de la partida N° 11747295 de la Zona Registral N° IX-Sede Lima de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos-SUNARP de fecha 11 de enero de 2012, en donde se advierte que la concesión minera "DANZIG" fue transferida a favor de Minera Maraycasa S.A.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N°246-2020-MINEM/CM**

3. A fojas 221 a 232, obra copia del Contrato de Asociación en Participación entre Minera Maraycasa S.A., Walter Jiménez Veramendi y Global Network of Business Consultants Inc. y aclaración y rectificación. En dicho contrato, la cláusula 19 prevé la confidencialidad de la información técnica puesta a conocimiento de las partes y en la cláusula 28 el arbitraje en caso de controversia.
4. A fojas 234 a 244, corre copia del Contrato de Riesgo Compartido (Joint Venture) entre Minera Maraycasa S.A. y Minera Cori S.A. y su aclaración. Asimismo, a fojas 246 a 253, corre la Información registral correspondiente (asientos 1 al 4 de la partida N° 12912197 del Libro de Joint Venture de la Zona Registral N° IX-Sede Lima). En dicho contrato, la cláusula 11 prevé el régimen de solución de controversias.
- b) **En los actuados del expediente del derecho minero "TURMALINA 1", código 03-00045-03**
5. A fojas 22 y 23, obra la Resolución Jefatural N° 1480-2003-INACC/J, de fecha 17 de junio de 2003, del Jefe del Instituto Nacional de Concesiones y Catastro Minero-INACC, que otorga el título de concesión minera "TURMALINA 1" a favor de Johans Caballero Benítez.
6. A fojas 29 a 32 corre copia del asiento 1 de la partida N° 13667410 de la Zona Registral N° IX-Sede Lima de la SUNARP de fecha 12 de julio de 2016, en donde se advierte la inscripción y transferencia de la concesión minera "TURMALINA 1" otorgada por Johans Caballero Benítez a favor de Walter Jiménez Veramendi, mediante escritura pública de fecha 18 de marzo de 2016.
7. En la evaluación del Escrito N° 01-006586-19-T, la Unidad Técnico Normativa de la Dirección de Concesiones Mineras mediante Informe N° 10320-2019-INGEMMET-DCM-UTM, de fecha 09 de septiembre de 2019 (fs. 36-37), señaló que las partes de un contrato de asociación en participación y de riesgo compartido no están consideradas en la ley minera, sino los socios, quienes están vinculados en una relación de carácter societaria mas no contractual. En cuanto al plazo se tiene que la administrada ha solicitado sustituirse. Sin embargo, por el transcurso del plazo que señala la ley ha desaparecido la prohibición de adquirir concesiones mineras (noventa días de efectuadas las publicaciones de los avisos o de su nulificación en cada una de las concesiones mineras referidas). Señaló, además, que no se verificó el supuesto previsto en el artículo 36 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería en los hechos descritos por la administrada. Por tanto, la sustitución deviene en improcedente.
8. La Directora de Concesiones Mineras mediante resolución de fecha 09 de septiembre de 2019 declaró improcedente la sustitución solicitada por Minera Maraycasa S.A. mediante Escrito N° 01-006586-19-T.
9. Minera Maraycasa S.A. mediante Escrito N° 01-007923-19-T, de fecha 02 de octubre de 2019, interpuso recurso de revisión contra la resolución de fecha 09 de septiembre de 2019.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N°246-2020-MINEM/CM**

10. Mediante resolución de fecha 15 de noviembre de 2019 de la Dirección de Concesiones Mineras se dispuso conceder el recurso de revisión señalado en el numeral anterior y elevarlo al Consejo de Minería, siendo remitido mediante Oficio N° 1778-2019-INGEMMET/DCM, de fecha 15 de noviembre de 2019. Posteriormente, Minera Maraycasa S.A. vía correo electrónico presentó el Escrito de fecha 29 de mayo de 2020, mediante el cual amplía los argumentos de su recurso de revisión.

**II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN**

La recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

11. La solicitud de sustitución de Minera Maraycasa S.A. se fundamenta, en primer lugar, en el hecho de existir dos contratos asociativos celebrados con el señor Walter Jiménez Veramendi para realizar en conjunto actividad minera en la concesión minera "DANZIG", de titularidad de dicha empresa; lo que le da la condición de socio. En segundo lugar, se fundamenta en el hecho de que el señor Jiménez se encuentra investido de poderes que lo constituyen como representante legal de la referida empresa
12. En base a los contratos celebrados con el señor Walter Jiménez Veramendi se le puso a disposición toda la información técnica referida a la concesión minera "DANZIG", en especial la información geológica y estudios de reservas minerales, lo que pone a dicho señor en una posición privilegiada, puesto que como conocedor de la actividad minera, puede utilizar dicha información a su favor y hacerse de concesiones mineras aledañas que comparten las mismas características mineralógicas como la concesión "DANZIG".
13. Lo solicitado está dentro del espíritu y prohibición expresa del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería que establece que toda persona vinculada al titular de una concesión no puede adquirir para sí concesiones mineras en un radio de diez (10) kilómetros de cualquier punto del perímetro de dicha concesión.
14. El titular de la actividad minera puede celebrar contratos de riesgo compartido (joint venture) para el desarrollo y ejecución de cualquiera de las actividades mineras, precisando que estos contratos son de carácter asociativo y que están destinados a realizar un negocio en común. El joint venture y otras formas de colaboración empresarial son consideradas como titulares de actividad minera.
15. La condición de socio identifica sin distinción alguna a quien participa con otro en un negocio común, con un fin económico independientemente y que el vínculo se materializa en un contrato de sociedad o de asociación. En consecuencia, se puede afirmar que la palabra socio no es privativo de la Ley General de Sociedades.
16. El caso de autos es comparable al de un titular que contrata con un tercero para realizar actividades mineras manteniendo su autonomía funcional y patrimonial, al que la ley considera como contratista. Si la prohibición alcanza a un contratista con



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N°246-2020-MINEM/CM**

mayor razón debe alcanzar a un asociado o socio vinculado al titular minero que se encuentra facultado a tener acceso a la información técnica y económica de la actividad minera del titular, y como representante de la empresa.

- 
17. El artículo 36 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería menciona a los representantes del titular minero entre los actores vinculados que no pueden poseer para sí derechos mineros adyacentes a la concesión minera de dicho titular. En el caso de autos, los derechos mineros sobre los que se solicita la sustitución han sido adquiridos por el señor Walter Jiménez Veramendi a título personal y luego una de las concesiones transferidas a una empresa en cuya constitución expresamente se dice que es socio (Minera Jiga S.A. cuyas siglas corresponden a los apellidos de sus hijos Jiménez García). Esta situación no fue evaluada por la autoridad minera lo que constituye una grave omisión.

- 
18. En el caso de autos se trata de concesiones ya tituladas lo que no está previsto en la ley y debió merecer mayor análisis sobre el fondo de la norma y la intención del legislador, habida cuenta que no existe en la norma procedimiento o plazo para que el afectado reclame el derecho de sustitución cuando se trata de la adquisición de concesiones (con título ya otorgado), en donde no se publican avisos ni se publican las formas de adquisición; de tal forma que el afectado solo puede ejercer su derecho de sustitución cuando toma conocimiento de manera casual de la existencia de la infracción a la prohibición consagrada en el primer párrafo del artículo 36 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería; por tal circunstancia, genera al afectado un estado de indefensión en sus derechos, situación que no puede ser desatendida por la norma legal, ni por la autoridad competente.

19. Las concesiones mineras del señor Walter Jiménez Veramendi fueron adquiridas por sus anteriores titulares mediante contratos privados de compra venta inscritos en los Registros Públicos. Dichos contratos no fueron objeto de publicación alguna y Minera Maraycasa S.A. no podía haber sospechado de su existencia en el entendido que el señor Walter Jiménez Veramendi observaba una conducta correcta y apegada a la buena fe.

**III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA**



Es determinar si Minera Maraycasa S.A., titular de la concesión minera "DANZIG", puede sustituirse en la titularidad de la concesión minera "TURMALINA 1" de Walter Jiménez Veramendi.

**IV. NORMATIVIDAD APLICABLE**

- 
20. El artículo 36 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que establece que los socios, directores, representantes, trabajadores y contratistas de personas naturales o jurídicas dedicadas a la actividad minera, no podrán adquirir para sí concesiones en un radio de 10 kilómetros de cualquier punto del perímetro que encierre el área en donde se ubiquen las concesiones de las personas a las cuales están vinculadas, salvo autorización expresa del titular. Esta prohibición comprende a los parientes que



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N°246-2020-MINEM/CM**

dependan económicamente del impedido. Las personas afectadas tienen el derecho a sustituirse en el expediente respectivo, dentro de un plazo de noventa días de efectuada la publicación del aviso, o de la notificación a que se refiere el artículo 122 de la ley. Si la persona afectada no hiciese uso de este derecho en el plazo antes señalado desaparecerá el impedimento.

- 
21. El artículo 122 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería que establece que, simultáneamente, el Jefe de la Oficina de Concesiones Mineras entregará al nuevo peticionario avisos para su publicación, por una sola vez, dentro de los treinta días siguientes a su recepción, en el Diario Oficial "El Peruano" y en otro periódico de la capital de la provincia en que se encuentre el área solicitada. En este último caso, de no existir diario, se recurrirá a fijar avisos por siete días útiles en la Oficina Regional de Minería respectiva.
22. El primer párrafo del artículo 163 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería que establece que los contratos mineros constarán en escritura pública y deberán inscribirse en el Registro Público de Minería, hoy Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - SUNARP, para que surtan efecto frente al Estado y terceros.
- 
23. El artículo IV del Título Preliminar del Código Civil que establece que la ley que establezca excepciones o restringe derechos no se aplica por analogía.
24. El artículo 2012 del Código Civil que establece que se presume, sin admitirse prueba en contrario, que toda persona tiene conocimiento del contenido de las inscripciones.
25. El artículo 2013 del Código Civil que establece que el contenido del asiento registral se presume cierto y produce todos sus efectos, mientras no se rectifique por las instancias registrales o se declare su invalidez por el órgano judicial o arbitral mediante resolución o laudo firme.

**V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

- 
26. Conforme a las normas antes citadas se tiene que el derecho de sustitución se encuentra regulado a favor del titular de una concesión minera que le permite sustituirse en el trámite de un petitorio minero ubicado dentro de un radio de 10 kilómetros de su concesión, y que fue formulado por persona vinculada como socio, director, representante, trabajador y contratista, salvo que haya dado la respectiva autorización. Asimismo, la persona afectada puede ejercer dicho derecho dentro de los noventa (90) días contados a partir de la publicación de los avisos de cartel de petitorio de concesión minera respectivos o de la notificación; caso contrario, los inhabilitados se encuentran facultados a proseguir con el trámite respectivo y adquirir la concesión minera. Por tanto, la norma prevé que el ejercicio del derecho de sustitución debe efectuarse tomando como referencia una actuación procedimental que se lleva a cabo en el trámite de un petitorio minero, con el objetivo de que las personas inhabilitadas antes referidas no adquieran concesiones mineras para sí, afectando derechos e intereses de otro titular minero con el cual se encuentran vinculadas.
- 



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N°246-2020-MINEM/CM**

27. En el caso de autos, la concesión minera "TURMALINA 1" se encuentra titulada mediante Resolución Jefatural N° 1480-2003-INACC/J, de fecha 17 de junio de 2003, del Jefe del INACC (fs. 22-23), es decir, 12 años antes de haber sido adquirida por Walter Jiménez Veramendi mediante contrato de transferencia con fecha 12 de julio de 2016 debidamente inscrito en los Registros Públicos (fs. 29-32). Posteriormente, Minera Maraycasa S.A. solicitó al INGEMMET mediante Escrito N° 01-006586-19-I, de fecha 14 de agosto de 2019, sustituirse en la titularidad del expediente de la concesión minera "TURMALINA 1", aquí debe advertirse que la solicitud de sustitución fue presentada contra un derecho minero titulado e inscrito en los Registros Públicos. Por tanto, no procedía ampararse en la figura de la sustitución prevista por el artículo 36 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, que señala el plazo de noventa (90) días contados a partir de la publicación de los avisos de petitorio de concesión minera, para solicitar la sustitución. En consecuencia, se pretendió ejercer el derecho de sustitución sobre la titularidad de Walter Jiménez Veramendi por una concesión minera que fue adquirida mucho tiempo después de haberse titulado. Por tanto, la solicitud antes referida no se encuentra prevista en el supuesto de hecho regulado por la norma antes citada; encontrándose la resolución venida en revisión conforme a ley.
28. El artículo 36 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería es una norma que regula la inhabilitación temporal de socios, directores, representantes, trabajadores y contratistas de personas naturales o jurídicas dedicadas a la actividad minera, que pretenden adquirir para sí concesiones mineras ubicadas en un radio de 10 kilómetros de concesiones de personas a las que están vinculadas. Por tanto, la norma antes citada limita derechos de los particulares mediante ley y es de naturaleza restrictiva. Es decir, la autoridad minera debe aplicarla en forma literal, tal como dispone dicha norma; y en el caso de autos, al ser el pedido de sustitución de la recurrente un supuesto no contemplado (tal como lo explica el numeral anterior), ésta resulta inaplicable.
29. Por otro lado, con respecto a lo señalado por la recurrente en su recurso de revisión y que se consigna en los numerales 11 a 17 se precisa que la sustitución en el caso de autos no merece mayor análisis porque estamos ante derechos mineros titulados e inscritos en los Registros Públicos, por cuanto la Ley General de Minería solo prevé el caso de sustituirse sobre petitorios mineros. Asimismo, esta situación no deja a la recurrente en indefensión, por cuanto puede recurrir ante el Poder Judicial o a las instancias arbitrales a fin de reclamar cualquier daño o perjuicio que se le haya ocasionado por el mal uso de la información confidencial proporcionada como consecuencia de la ejecución de los contratos celebrados (Asociación en Participación y Joint Venture).
30. Con respecto a lo señalado por la recurrente en su recurso de revisión y que se consigna en los numerales 18 y 19 se precisa que al ser la concesión minera "TURMALINA 1" adquirida por el señor Walter Jiménez Veramendi mediante contrato de transferencia de su anterior titular, se configura, en este caso, un supuesto sin plazo contemplado por la norma para ejercer el derecho de



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N°246-2020-MINEM/CM**

sustitución, pues los carteles ya cumplieron su finalidad de publicidad dentro de un procedimiento administrativo ya concluido, con la resolución de título respectivo, y que fue objeto de inscripción registral. Por tanto, se puso término a la instancia y a la jurisdicción administrativa minera. Por otro lado, al ser lo solicitado por la recurrente un supuesto no previsto y sin plazo, éste no puede quedar abierto hasta cuando se entera de que se celebró un contrato de transferencia de derechos mineros y que afecta a sus intereses, porque caso contrario, estaríamos en contra de la seguridad jurídica. Asimismo, se debe tomar en cuenta que estamos ante actos jurídicos inscritos (contratos) en los Registros Públicos, lo que le da la publicidad registral correspondiente, de conformidad con el artículo 2012 del Código Civil, el cual señala que se presume, sin admitirse prueba en contrario, que toda persona tiene conocimiento del contenido de las inscripciones.

31. Conforme a lo señalado en el numeral anterior, cabe precisar que la forma de publicitar el contrato de transferencia de la titularidad de una concesión minera, no es mediante publicación en el Diario Oficial "El Peruano" o en el diario de mayor circulación; sino mediante la inscripción en los Registros Públicos, tal como ocurrió con la concesión "TURMALINA 1", conforme lo señala el artículo 163 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería. Asimismo, modificar la titularidad del derecho minero, que fue resultado del trámite de un procedimiento administrativo concluido y llevado a cabo en su oportunidad, conforme a ley, sólo debe ser efectuado por las instancias registrales o mediante orden judicial, conforme lo señala el artículo 2013 del Código Civil, no correspondiendo a este colegiado proceder con lo solicitado por la recurrente.

32. Finalmente, cabe precisar que el título de la concesión minera "TURMALINA 1" y la transferencia efectuada a favor de Walter Jiménez Veramendi se encuentran inscritas en la partida N° 13667410 de la Zona Registral N° IX-Sede Lima, de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos-SUNARP, correspondiente a dicha concesión. En consecuencia, la jurisdicción administrativa concluyó con la inscripción de la titularidad y el Consejo de Minería carece de competencia para emitir pronunciamiento alguno dentro de un procedimiento administrativo concluido o inscrito, y cuya modificación corresponde al juez o a las instancias registrales, conforme lo señala el artículo 2013 del Código Civil.

**VI. CONCLUSIÓN**

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión formulado por Minera Maraycasa S.A. contra la resolución de fecha 09 de septiembre de 2019 de la Dirección de Concesiones Mineras, que declara improcedente su solicitud de sustitución realizada mediante el Fscrito N° 01-006586-19-T, de fecha 14 de agosto de 2019, en el extremo de la concesión minera "TURMALINA 1", la que debe confirmarse.

Estando al dictamen de la vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;



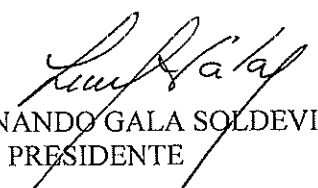
MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

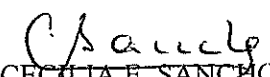
**RESOLUCIÓN N°246-2020-MINEM/CM**

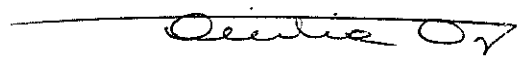
**SE RESUELVE:**

Declarar infundado el recurso de revisión formulado por Minera Maraycasa S.A. contra la resolución de fecha 09 de septiembre de 2019 de la Dirección de Concesiones Mineras, que declara improcedente su solicitud de sustitución realizada mediante el Escrito N° 01-006586-19-T, de fecha 14 de agosto de 2019, en el extremo de la concesión minera "TURMALINA 1", la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

  
ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA  
PRESIDENTE

  
ABOG. CECILIA E. SANCHEZ ROJAS  
VICE-PRESIDENTE

  
ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL  
VOCAL

  
ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS  
VOCAL

  
ABOG. RODOLFO CAPCHA ARMAS  
SECRETARIO RELATOR LETRADO